ESTATUTO ORGANICO

DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

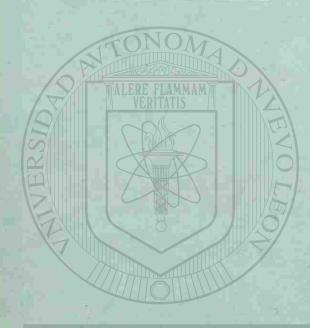
DE QUERETARO

\$2119 084

502



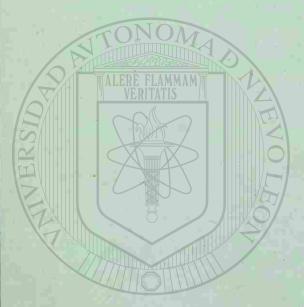




UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTE



104502



UNIVERSIDAD AUTÓNO
DIRECCIÓN GENERAL

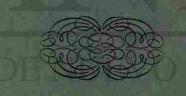
Ö

ESTATUTO ORGÁNICO

DEL ESTADO

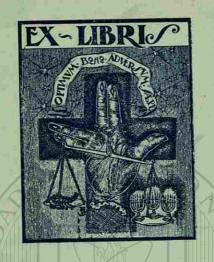
LIBRE Y SOBERANO

DE QUERÉTARO.



BIBLIOTECA

IMPRENTA DEL GOBIERNO.



ESTATUTO ORGANICO

DEG ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

DE

QUERÉTARO.



QUERETARO: 4855.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, DIRIGIDA POR

AGUSTIN ESCANDON.

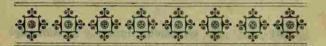
PERMUNDO TAMAS PARMINEZ

JS2119 .984 A3





FONDO FERNANDO DIAZ RAMIREZ



EL C. FRANCISCO DIEZ MARINA,

Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: que de acuerdo con los asociados de que habla el artículo 4.º del Plan de Ayutla, he tenido á bien decretar el siguiente:

ESTATUTO ORGANICO DEL ESTADO.

ARTICULO 1.º El Estado de Querétaro es libre, soberano é independiente en lo que corresponde á su administracion interior; pero acatará y llevará á efecto como parte integrante de la República las disposiciones generales del Gobierno Supremo que se establezca conforme al Plan de Ayutla.

ART. 2. Da estension, límites y division del Estado, son los mismos que se le designan por la Constitucion reformada en 1833 en su art. 5. D

ART. 3. El Estado de Querétaro garantiza á todos sus habitantes, aun en la clase de transeuntes, igualdad en la aplicacion de las leyes, amparo y proteccion en la conservacion de sus propiedades, seguridad en sus personas y libertad para hablar, escribir é imprimir sus ideas con tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, ni se ataque la conducta privada.

Arr. 4.º Para la adquisicion, suspension y pérdida de los derechos de ciudadano, así como para la ampliacion de sus prerogativas se dictará la competente ley; mas entretanto, se observará lo prevenido para este caso en el tit. 4.º de la Constitucion ya referida.

ART. 5. • Es Gobernador provisional del Estado de Querétaro el C. Francisco Diez Marina como nombrado para este puesto por el Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort en su decreto espedido en esta ciudad el dia 2 del presente.

ART. 6. Habrá un Consejo que nombrará el Gobernador, compuesto de cinco individuos bien conceptuados y notoriamente adictos al programa de la revolucion, cuyo Consejo le propondrá proyectos de leyes y decretos útiles, y le servirá de consultor en los negocios en que le pida su dictámen. El mismo Gobernador designará la persona que deba presidir á este Cuerpo y la que deba sustituirla.

ART. 7. ° El Gobernador tendrá para el ejer-

cicio de su encargo las mismas facultades que el Plan de Ayutla otorga al Presidente interino de la República, sin mas restricciones que contraerse únicamente á la administracion del territorio del Estado, y que sujetarse á lo que aquel disponga conforme al propio Plan.

ART. 8. ° En el caso de que el Gobernador fallezca, ó por cualquiera otro motivo se imposibilite fisica ó mentalmente para ejercer sus funciones, será sustituido por el consejero que el mismo gobernador disponga, y en caso de no poder hacerlo, lo sustituirá el presidente del Consejo.

ART. 9.º El Gobernador como jefe de las armas del Estado, levantará y arreglará la guardia nacional y la fuerza de seguridad pública; y dispondrá lo conveniente para el arreglo de la hacienda, la instruccion y el sistema municipal, nombrando y removiendo á los funcionarios y empleados para el mejor servicio público y perfecto desarrollo de los principios de la revolucion.

ART. 10. Respecto á la administracion de justicia se estará por ahora á lo prevenido en la Constitucion del Estado reformada en 1833, en todo aquello que no pugne con el Plan de Ayutla ó con los artículos del presente Estatuto.

El Gobernador en virtud de las facultades que en él se le confieren podrá hacer por leyes secundarias todas las reformas y remociones que sobre este punto crea conveniente; y resolverá sobre la permanencia, arreglo ó supresion de Tribunales especiales.

ART. 11. El Gobernador responderá de todos sus actos ante la autoridad suprema de la Nacion

ART. 12. El Gobernador, los Consejeros, los Magistrados, y en general todos los empleados públicos del Estado, jurarán la observancia del presente Estatuto antes de entrar en el ejercicio de sus funciones ó para continuar en ellas.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro, á 6 de Octubre de 1855.—
Francisco Diez Marina.—Gavino F. Bustamante.—
Lic. Vidal Martinez de los Rios.—José Ignacio Yanez.—Francisco de Herrera y Zavala.—Silvestre Méndez.—Daniel Alfaro, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Octubre 10 de 1855.

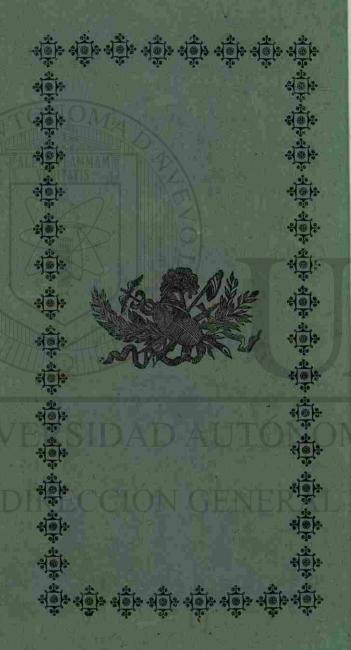
stamble note la circo idad suprime de la Nacion

Francisco Diez Mazina.

Daniel Holfaro.

Oficial 1.°

MA DE NUEVO LEÓN DE BIBLIOTECAS



MA DE NUEVO LEÓN DE BIBLIOTECAS

DAD AUTONOMA DE NUEV

LION GENEKALL